



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2003-278
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **\$631.759.30**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3030ca22710c62b2aaf801144be31a39030a8d447018a32bdfa5e55eb4550f**

Documento generado en 16/05/2024 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2009-129

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, en virtud a que se dio el trámite previsto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021, respecto del traslado de la solicitud radicada por la demandante de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al demandado, quien se pronunció; allegando al despacho dos soportes de pago por valor de \$100.000, el primero de fecha 15 de diciembre de 2023 y el segundo de fecha 16 de enero de 2024, señalando que está cumpliendo con la ordenanza legal, afirmando que la demandante, no ha cobrado la última consignación efectuada a través de la plataforma Efecty, Sin embargo, la obligación que data del año 2009 aún está vigente, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2009, se resolvió seguir adelante con la ejecución, condenando en costas al demandado en la suma de \$51.680. Seguidamente el 4 de noviembre de 2009 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$1.046.020. Posteriormente, por secretaría se elaboró la liquidación de costas y ésta fue mediante providencia calendada el 20 de mayo de 2010 por valor de \$67.927.

Por lo anterior, no puede entenderse satisfecha la obligación, con los soportes de pago allegados por el demandado. Por lo tanto, se

DISPONE

OFICIAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2097 de 2021, en concordancia con el art. 2.2.23.5 Decreto 1310 de 2022, con el objeto de reportar al(a) demandado(a) RODOLFO HERNÁN SÁENZ BRIÑEZ, identificado(a) con la C.C. N° 93.376.923 en cumplimiento y para los fines previstos en la Ley 2097 de 2021, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija I. P. SÁENZ MORENO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de817b1f4dcfa24ee77b508570607f49249418a9577ab17f550dbf7a309c17b**

Documento generado en 16/05/2024 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2013-361

Interdicción judicial – Revisión de sentencia

Cuaderno tres

Este despacho de oficio observa que dentro de los ordinales del auto de fecha 8 de febrero de 2024, se omitió fijar el término del traslado ordenado.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al no indicar el término legal estipulado.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar



adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 8 de febrero de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“CORRER TRASLADO a la parte interesada por el término de diez (10) días del informe de cuentas allegado al plenario mediante memorial indexado a folio N° 013 de expediente. Comunicar y adjuntar al designado como apoyo y al Titular.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b7be684648b08bfd5770836f48e6375a300a8f65749b2b35420b2ebec4a9a**

Documento generado en 16/05/2024 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 16 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: 2015 - 022
DEMANDANTE: LIBARDO CUESTA PINILLA.
PERSONA SUJETO AGUSTÍN PINILLA ENCISO.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 13 de agosto de 2015.
2. Se declaró al señor Agustín Pinilla Enciso en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 15 de junio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 13 de agosto de 2015, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Agustín Pinilla Enciso, identificado con la C.C. N° 378.845 y se designó como Curador al señor Libardo Cuesta Pinilla.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho verificó en el expediente que el señor Agustín Pinilla Enciso, identificado con la C.C. N° 378.845, falleció el 4 de octubre de 2017 como consta en el registro de defunción.

Así las cosas y ante el fallecimiento del titular de derechos señor Agustín Pinilla Enciso (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 13 de agosto de 2015 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Agustín Pinilla Enciso - fallecido - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 13 de agosto de 2015, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Agustín Pinilla Enciso, identificado con la C.C. N° 378.845 por tener una condición médica asociada "demencia de etiología alcohólica".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Agustín Pinilla Enciso, identificado con la C.C. N° 378.845. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8b88547444e860d15cb2735934e725c545ad45f2f767b42d239358908ca675**

Documento generado en 16/05/2024 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2015-319

Ejecutivo

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que databa del mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el micrositio del despacho en el estado No. 032 de fecha 15 de mayo de 2024 aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5195ecd241a2160af0e1fec3ee212c98923a48636a0119071f8bdb50be5fbd1**

Documento generado en 16/05/2024 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2015-323

Exoneración de cuota alimentaria

(Fijación de cuota alimentaria)

Cuaderno dos

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que databa del mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el micrositio del despacho en el estado No. 032 de fecha 15 de mayo de 2024 aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acdc01e3338e2698133d316a3d3d22d7f861efe43cfd35a7908dcb275ce302b**

Documento generado en 16/05/2024 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2018-120

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno dos

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que el mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el estado de fecha 15 de mayo de 2024, aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3464793ce518c927752f6f460ed4bf890f57a9d274e5cece0b17e48649868fa**

Documento generado en 16/05/2024 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2018-213
fijación de cuota alimentaria
Cuaderno uno

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que databa del mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el micrositorio del despacho en el estado No. 032 de fecha 15 de mayo de 2024 aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f4c52a662eb028ff8192214ed17bb4685377c8158c12e0b7398180313ccf9**

Documento generado en 16/05/2024 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-041

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de partición adicional con el fin de subsanar los referido en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, se evidencia que la sentencia aprobatoria emitida por este despacho ya cobró ejecutoria.

Así las cosas, se

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE en razón a que de acuerdo con el artículo 518 del C.G.P., hay lugar a la partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebce59bb5b731e9e482f32759037cd40402f52a4dba9d20ce9b7c8a5b7d4c602**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE INGRID BIBIANA SARMIENTO LOZANO CONTRA ELKIN GIOVANNY MARTÍNEZ ROMERO.

RADICACIÓN: 2019-210

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Doctor Luis Daniel Martínez Arias, dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges INGRID BIBIANA SARMIENTO LOZANO y ELKIN GIOVANNY MARTÍNEZ ROMERO conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P., toda vez que de acuerdo a lo previsto el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., permite dictar sentencia de plano, por haberse presentado de común acuerdo.

1. ANTECEDENTES

Mediante conciliación de fecha 11 de abril de 2022, este despacho, declaró la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico respecto al celebrado entre los señores INGRID BIBIANA SARMIENTO LOZANO y ELKIN GIOVANNY MARTÍNEZ ROMERO, acreditado y registrado el 3 de diciembre de 2011 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la Florida, Anolaima, quedando disuelta la sociedad conyugal.

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora INGRID BIBIANA SARMIENTO LOZANO en contra de su ex cónyuge ELKIN GIOVANNY MARTÍNEZ ROMERO, ordenándose en la misma providencia emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P., y se tuvo por surtido el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el



presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P.

En la misma providencia se señaló el día 25 de mayo de 2023, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

El día 25 de mayo de 2023 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos. Para dicha oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de inventarios y avalúos suscrito por él únicamente. Motivo por el cual el despacho procedió a cuestionar a las partes sobre dicho escrito, indicando los señores Ingrid Bibiana Sarmiento Lozano y Elkin Giovanni Martínez Romero que estaban de acuerdo con lo dispuesto en dicho escrito y que en efecto lo concebían de común acurdo.

En la misma audiencia los apoderados informan que desisten a las objeciones presentadas y obrantes en el plenario. Por tal motivo se aceptó el desistimiento presentado por los Apoderados.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora INGRID BIBIANA SARMIENTO LOZANO y ELKIN GIOVANNY MARTÍNEZ ROMERO, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por el apoderado demandante en la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad



conyugal, existe un activo bruto por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) y un pasivo total en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$49'753.148,77), para un activo líquido por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$50'246.851.23).

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad conyugal, en atención a la conciliación de fecha 11 de abril de 2022 celebrada ante este despacho, se declaró la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico respecto al celebrado entre los señores INGRID BIBIANA SARMIENTO LOZANO y ELKIN GIOVANNY MARTÍNEZ ROMERO, acreditado y registrado el 3 de diciembre de 2011 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la Florida, Anolaima, quedando disuelta la sociedad conyugal, aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, se decretó por este despacho en la audiencia de fecha 21 de diciembre de 2023.

En el trabajo de partición presentado obrante a folio 33 del expediente digital, se tuvieron en cuenta los inventarios y avalúos de la siguiente forma:

“ACTIVOS

PRIMERO: Un apartamento ubicado en la carrera 12B Sur No.95-120, Apartamento 901, Torre E Fortaleza parque residencial, en el centro urbano de Ibagué del departamento de Bolívar.



Dicho inmueble fue adquirido mediante escritura pública No.938 de 04 de mayo del 2017 Notaria Quinta de Ibagué, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No.350- 228162 y Número Catastral No.00-01-0002-0565-000.

CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES:

Torre E, apto 901, CRA14 SUR 95-120, tiene un área arquitectónica construida aproximada, de sesenta y un metros cuadrados sesenta y siete decímetros cuadrados (61.67m²), representados en ocho metros cuadrados siete decímetros cuadrados (8.07m²) de propiedad común que corresponden a las fachadas ductos, muros estructurales y perimetrales, y un área privada construida de cincuenta tres metros cuadrados sesenta decímetros cuadrados (53.60m²). Se localiza en el noveno piso, en el nivel +20.16 con una altura libre aproximada de dos metros cuarenta centímetros (2.40m) determinado gráficamente con forme al plano RPH 16/21 así por el norte partiendo del punto TE-401,AL1501-02 en línea quebrada de dos metros setenta centímetros (2.70m) tres centímetros (0.03) cinco metros treinta y cinco centímetros (5.35m), un metro sesenta centímetros (1.60 m) y dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85m) hasta llegar al punto TE-401 AL1501-03 lindando fachada común De por medio con vacíos sobre la franja verde y circulación peatonal, comunes del conjunto frente al parque acuático. Común del conjunto: POR EL ORIENTE partiendo del punto TE-401AL1501-03 en línea rectas de tres metros ochenta centímetros (3.80 m), hasta llegar al punto TE-401AL1501-04, lindando, fachada común de por medio con vació sobre franja verde y circulación peatonal, comunes del conjunto, frente al parque acuático común del conjunto: POR EL SUR, Partiendo del punto TE-401 AL 1501-04 en línea quebrada de cuatro metros (4m) cuarenta centímetros (0.40 m), un metro setenta y cinco centímetros (1.75 m) cuarenta centímetros. (0.40 m), ur metro quince centímetros (1.15 m) treinta y cuatro centímetros (0.34 m). Un metro veinticinco centímetros (1.25 m) treinta y cuatro centímetros (0.34 m) y cuatro metros diez centímetros (4.10 m) hasta legar al punto TE-401 AL1501-1lindando fachada ducto y acceso al apartamento comunes de por medio, con vació sobre franja verde, común delo conjunto y circulación común de la torre. POR EL OCCIDENTE partiendo del punto TE- 401AL 1501-02, en línea quebrada de dos metros veintidós centímetros (2.22 m), un metro treinta y cinco centímetros (1.35 m) y tres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

metros veintiún centímetros (3.21) m hasta llegar al punto TE-401 AL 1501-02 lindando fachada común de por medio, con vació sobre franja verde, común del conjunto, frente al foso del ascensor, común de la torre y al acceso a la torre, común del conjunto: POR EL NADIER placa común por medio, con el apartamento (801): POR EL CENIT, placa común de por medio, con el apartamento (1001).consta de sala, comedor, cocina, zona de ropas. Baño familiar y tres alcobas, una de ellas con baño privado. Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°350-228162 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué -Tolima y ficha catastral global N° 00-01-0002-0565-000 y que se entrega en obra gris de acuerdo a lo pactado.

El anterior inmueble tiene constituido patrimonio de familia inembargable por ser de interés social y sobre hipoteca.

AVALUO: Este bien inmueble se avalúa en la suma de Ciento Millones de Pesos (\$100.000.000.00).

NATURALEZ DEL BIEN: Este bien es social porque se adquirió dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

TOTAL ACTIVO: CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

PASIVO SOCIAL

Este se encuentra constituido por lo siguiente:

PARTIDA PRIMERA: CREDITO HIPOTECARIO No.571616660017428-1, tal como se puede observar en el extracto que se adjunta.

AVALUO: Este pasivo se avalúa en la suma de cuarenta y dos millones trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con setenta y siete centavos (\$42.394.448,77) sin contar los intereses que se generen mensual y anualmente.

PARTIDA SEGUNDA: IMPUESTO PREDIAL de los años 2022 y 2023 por un valor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

aproximado de dos millones seiscientos mil pesos, (\$2´600.00) sin tener en cuenta intereses por mora, pues si observamos lo cancelado por los tres años anteriores, donde se canceló la suma de dos millones doscientos noventa y un mil pesos como se demuestra en los recibos que se adjuntaron al proceso.

AVALUO: Este pasivo se avalúa en la suma de dos millón seiscientos mil pesos m/te (\$2.600.000.00).

PARTIDA TERCERA: CUOTAS ATRASADAS DE ADMINISTRACIÓN para el año 2022 la suma de \$2.396.900 y para el año 2023 la suma de 2.361.800 para un total de \$4.758.700

AVALUO: Este pasivo se avalúa en la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos pesos m/te (\$4.758.700).

TOTAL PASIVO: CUARENTA Y NUEVE MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$49.753.148.77).

De igual manera este pasivo se dividirá en las dos partes para cada uno la suma de (\$24.876.574.39.)”.

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible a folio 033 del C2 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por INGRID BIBIANA SARMIENTO LOZANO y ELKIN GIOVANNY MARTÍNEZ ROMERO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición con destino a los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa147b2f8a31e86c1894c6e855014cddaff10f1d41b4884b2470d27541aadb77**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2020-062
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno tres**

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que el mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el estado No. 032 de fecha 15 de mayo de 2024, aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4fed80a0d17328ecfb18f701b11209d4390bfd3fca236c0274a38fcb07c3**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-145

Sucesión

Cuaderno uno

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que el mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el estado No. 032 de fecha 15 de mayo de 2024, aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538360ccc2b5551766360806f41f8323ec7b90dbb0a4fbee7d7e2f5f0ec5210b**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-150

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que el mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el estado No. 032 de fecha 15 de mayo de 2024, aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a0e272165c94c18eb8160be40dd5a11c1c3f7624b3ccce2a0fe424e172db60**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-047

Custodia y cuidado personal

Cuaderno dos

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que el mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el estado de fecha 15 de mayo de 2024, aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f27aa160686339bf00307a6f10b379bb20d0b3503374a4386bc77ef7db450**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-140
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 10 de octubre de 2023, en cuanto a surtir la notificación personal del demandado en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Comunicar a la demandante y a la Defensora de Familia Coadyuvadora.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582d17eb3f2c06b20497cc78ae9ff2d420984f8d33d55d0aaae4868b62eccf9**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-150
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 12 de marzo de 2024, en torno a aportar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5804cb11b9662929698c72e58318895416a5c4696ec56f55ddd79e9aed91d1**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-197

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el Apoderado de la parte demandada, se observa que en el auto de fecha 16 de abril de 2024, se omitió en forma errada el decreto de las pruebas testimoniales solicitada en la contestación de la demandada.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error al no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por el Apoderado de la pasiva.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el



error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto de fecha 4 de abril de 2024, por tanto, quedarán de la siguiente forma:

“**TERCERO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia del acta de conciliación No. 02957 celebrada el día 14 de febrero de 2020 en el Centro de Conciliación de la Uniagraria.
2. Copia del acta de conciliación No. 01177 celebrada el día 09 de diciembre de 2020 en el centro de Conciliación de la Uniagraria.
3. Acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2021 celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Facatativá.
4. Registro civil de Nacimiento de la Menor SARA SOFÍA ORTEGA CALDERÓN.
5. Certificación expedida por La Coordinadora del Hogar Empresarial Futuro de Colombia de Facatativá – Cundinamarca.
6. Recibo de caja de la compra de uniformes y otros, expedido por la vendedora Nury Acosta por valor de \$335.000
7. Recibo de compra de zapatos mafalta No. 22 con fecha 08 de mayo de 2022 por valor de \$30.000.
8. Recibo de caja con fecha 9 de mayo de 2022 expedido por Variedades Chiquilandia por valor de \$15.000



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

9. Factura de venta No 070 expedida por Saray Colecciones Kids con fecha 05 de mayo de 2022 por concepto de compra tenis niña por valor de \$48.000
10. Recibo de caja con fecha 08 de abril de 2022 por concepto de compra morral por valor de \$33.000.
11. Factura de venta con fecha 11 de mayo de 2022 expedida por Papelería Universal por concepto de compra útiles escolares por valor de \$68.600
12. Factura de venta con fecha 02 de junio de 2022 por concepto de compra útiles escolares por la suma de \$9.900
13. Factura de venta No. 0588 de fecha 07 de Julio de 2022 por concepto de compra 4 vinilos acrílicos por valor de \$24.000, expedida por UNIVERSAL ART´S.
14. Certificación Laboral expedida por la Empresa de transportes Villetax S.A., con fecha 21 de Julio de 2023.
15. Nueve recibos correspondientes a medicamentos, morral, tenis, medias y zapatos escolares.
16. Acta de conciliación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Testimoniales

RECIBIR la declaración de SANDRA YOHANA CADENA, NADIA MARCELA FORERO PINZÓN y ANGELA CALDERÓN.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Facturas y recibos de pago descritos en HECHO SEXTO de la presente contestación de demanda - Páginas 14, 15 y 16.
2. Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de doscientos veinte mil pesos \$220.000 de fecha octubre 20 de 2021, Cuota alimentaria de octubre de 2021-P dot a aina No * 0.17
3. Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$242.000 referencia M32250, Cuota alimentaria de septiembre de 2022 - Página No.17.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 4.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$242.000 referencia M2339241, Cuota alimentaria de octubre de 2022-. Página No.17.
- 5.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$170.000, número 144496, Cuota alimentaria de diciembre de 2022 - Página No.17.
- 6.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M2609472, Cuota alimentaria de enero de 2023-. Página No.18
- 7.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$160.000 referencia M1886019, Cuota alimentaria de febrero de 2023. Página No.18.
- 8.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$160.000 referencia M6565096, Cuota alimentaria de marzo de 2023-. Página No.19
- 9.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M2828287, Cuota alimentaria de abril de 2023-. Página No.19
- 10.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M5088523, Cuota alimentaria de mayo de 2023. Página No.19
- 11.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M289668, Cuota alimentaria de junio de 2023-. Página No.19.
- 12.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$180.000, número 701292, Cuota alimentaria de julio de 2023-Página No.20.
- 13.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M902884, Cuota alimentaria de agosto de 2023-. Página No. 20.
- 14.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M4704296, Cuota alimentaría de septiembre de 2023-. Página No.21.
- 15.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M664875, Cuota alimentaria de octubre de 2023-. Página No.22.
- 16.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M2574252, Cuota alimentaria de noviembre de 2023-. Página No.23.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 17.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M3626673, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de agosto de 2022 -. Página No.24.
- 18.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M31416, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de septiembre de 2022 -. Página No.24.
- 19.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M2323125, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de octubre de 2022 -. Página No.24.
- 20.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M4553016, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de noviembre de 2022 -. Página No.24.
- 21.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$20.000 referencia 215340, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de diciembre de 2022 -. Página No.24.
- 22.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M1901461, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de febrero de 2023 -. Página No.25.
- 23.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M6574616, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de marzo de 2023 -. Página No.25
- 24.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M2848005, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de abril de 2023-. Página No.25
- 25.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M5094190, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de mayo de 2023-. Página No.25
- 26.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M292554, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de junio de 2023-. Página No.25



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 27.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$22.500 referencia 857322, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de julio de 2023 -. Página No.25.
- 28.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$22.500 referencia 549154, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de agosto de 2023-. Página No.26.
- 29.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M4712960, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de septiembre de 2023 -. Página No.26.
- 30.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M684402, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de octubre de 2023 -. Página No.27.
- 31.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M2589629, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de noviembre de 2023 -. Página No.27.
- 32.** Facturas de venta Nos.0142 y 0143 del 13/03/2023 por un valor total de \$135.000, Muda ropa completa cumpleaños de menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON - Página No.28.
- 33.** Factura No.1006503 y factura No.000022 de fecha 29/06/2023 por un valor total de \$135.000 Muda ropa completa cumpleaños de menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON - Página No.29-30.
- 34.** Constancia de Actuación de agosto de 2022, realizada ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. - página No.31.
- 35.** Citación Audiencia de conciliación solicitada por MIGUEL ANGEL ORTEGA FLOREZ de fecha 14/09/2023-Página No.32-33.
- 36.** Segunda Citación audiencia de conciliación solicitada por MIGUEL ANGEL ORTEGA FLOREZ de fecha 03/10/2023-Páginas 34-35.
- 37.** Formato constancia de inasistencia audiencias de conciliación No.01665 de fecha 08/11/2023, expedido por UNIAGRARIA-. Págs.36-37.
- 38.** Registro Civil de Nacimiento del menor DILAN SANTIAGO ORTEGA DIAZ. Página No.38.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

39. Conversaciones a través de WhatsApp con la señora LADY DIANA CALDERON FONSECA- agresiones verbales - Págs. Nos. 39 a la 43.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de la señora LINA MERCEDES MORENO AHUMADA y del señor MIGUEL ÁNGEL GONZALES ROJAS.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Citar a la demandante LADY DIANA CALDERÓN FONSECA y al demandado MIGUEL ÁNGEL ORTEGA FLÓREZ para que absuelvan interrogatorio de parte.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45046a3e2a101c752996348137803fdc4ea6ea50b0ff27547fe6b80e4b4cf4**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-269

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, se

DISPONE

REQUERIR a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que informe si la señora SARAH DANIELA TAPASCO VANEGAS asistió a la cita programada para el pasado 25 de abril de 2024 y en caso afirmativo informe si dio trámite a lo ordenado en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, en torno a la designación del Defensor de Familia que represente en las presentes diligencias al niño D. N. ACUÑA TAPASCO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2aae86770fba7c969afbdd9e99f1f65f55eb56c55bb35f0fd93bc0b9d63d4f**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-309
Despacho comisorio
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, y en vista que el Juzgado comitente no ha emitido respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, en torno de

DISPONE

REQUERIR al Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá, indicándole que una vez confirmada la dirección del señor Diego Alejandro Rangel Salamanca para realizar la visita domiciliaria ordenada dentro del proceso de Custodia y Alimentos radicada bajo el número 440/2023, es Calle 14 C N° 8-57 barrio Pensilvania, se requiere que por el despacho comitente se autorice realizar la visita social en dicha dirección en razón a que corresponde a una diferente autorizada reconocida por ese despacho judicial, con el fin de auxiliar la comisión solicitada. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1077b52525fe609996857a205e17573e68e67e33cc7ab1ffe2da480671d7372**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-312

Petición de herencia

Cuaderno uno

Este despacho de oficio observa que dentro de los ordinales del auto de fecha 9 de mayo de 2023, se omitió ordenar la notificación de los herederos indeterminados de ROSA MARÍA ORTIZ ARANDIA e INDAURO GÓMEZ ORTIZ.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al no ordenar la notificación de los Herederos Indeterminados.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales del auto de fecha 9 de mayo de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderada judicial por DUBY PATRICIA DOMINGUEZ CHAVEZ, WALTER ANDRES MORENO CHAVEZ, DORIS NELLY CHAVEZ ORTIZ, MARIA ANGELA CHAVEZ ORTIZ, CAMILA ALEJANDRA MORENO CHAVEZ en calidad de herederos determinados por representación de ROSA MARIA ORTIZ DE DIAZ, (Q.E.P.D), y de INDAURO GOMEZ ORTIZ (Q.E.P.D) en contra de LUZ DORIS DIAZ ORTIZ, MARIA ELVINA DIAZ ORTIZ, OLGA LUCIA GOMEZ ORTIZ, ERNESTO POMPILIO ORTIZ y HERLINDA ORTIZ como herederos determinados de la señora ROSA MARIA ORTIZ ARANDIA (q.e.p.d.) y hermanos del causante o INDAURO GOMEZ ORTIZ (q.e.p.d).*

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a los demandados y CORRERLE TRASLADO por el término de veinte (20) días.

CUARTO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los Causantes ROSA MARIA ORTIZ ARANDIA (q.e.p.d.) e INDAURO GOMEZ ORTIZ (q.e.p.d)), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA GUERRERO BURGOS, portador(a) de la T.P. N° 363.780 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el expediente.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f4c7c67b26ac13528f8e74dac4b66d7c551b1c407eb26e5033afb2a7a16d102

Documento generado en 16/05/2024 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-011

Sucesión

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119887a750b37d7cf2052a36754b1734431d748b04106d63556bf848b44023fb**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-024

Fijación de cuota alimenticia

Cuaderno uno

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que el mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el estado de fecha 15 de mayo de 2024, aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41817524a72497f1ec928acca415f571295cf1daaf132ffbffd9f86d981af81**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2024-059
Investigación de paternidad
Cuaderno uno**

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que el mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el estado de fecha 15 de mayo de 2024, aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbbee6638b3e521939d6e5a6945a3ee5ff60540484620543ef6b1f9d33f68d**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-061

Custodia y cuidado personal

Cuaderno uno

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto de fecha 14 de mayo de 2024, toda vez que por error involuntario se indicó que el mes de abril siendo lo correcto mayo. Toda vez que la providencia se publicó en el estado No. 032 de fecha 15 de mayo de 2024, aún nos encontramos dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, se procederá a su aclaración con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales que la fecha del auto publicado en el estado No. 032, es el **14 de mayo del 2024**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528edc59b2b9534bdaea02f37f9f51a38e152ee3c5e3443eb847037cbb0caef4**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-085
Unión marital de hecho
Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de unión marital de hecho instaurada por el señor LUIS HERNANDO ORTEGA BELTRÁN a través de apoderado judicial en contra de la señora MARISOL FLOREZ ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, en forma simultánea al buzón del despacho.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe1d0b85304a9ae3993061e683982b0d10e4f41735dbd5e98d903b6d5ba94b**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-086

Impugnación e Investigación de paternidad

Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño L. ROMERO RIAÑO y de su señora madre MARIA SABRINA RIAÑO HASTAMORIR en contra de MICHELL STEVEN CIFUENTES y YERSON ROMERO RINCON.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DINA MARGARITA RUIZ MARTINEZ, portadora de la T.P. N° 158.179 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del niño L. ROMERO RIAÑO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36504d57d50a437d46e4dfa5783c24a400c27d39ea19733ce5b71180f43db66**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-087
Investigación de paternidad
Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la menor M. C. LÓPEZ RUIZ y de su señora madre MARIA CAMILA LOPEZ RUIZ en contra de JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por la niña M. C. LÓPEZ RUIZ, su progenitora MARIA CAMILA LOPEZ RUIZ, identificada con la C.C. N° 1.003.566.659 y el presunto padre JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ, identificado con la C.C. N° 1.070.967.957, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el día **18 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**, en el Instituto de Genética de la universidad Nacional.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena OFICIAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, INSTITUTO DE GENÉTICA, GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN, para que programen su equipo interdisciplinario para la práctica de la prueba genética, en la fecha y hora señalada. Elabórese el respectivo formato "FUS" y adjúntese con la comunicación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación y ADVERTIR que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DINA MARGARITA RUIZ MARTINEZ, portadora de la T.P. N° 158.179 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de la menor M. C. LÓPEZ RUIZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de84ad2cdd1aa6eb43dce871cabfa8d4e3225c491b0446725ee0fd515c30c787**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-088

Privación de patria potestad

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño I. D. J. JIMENEZ MÉNDEZ en contra de NAILET JOSÉ MÉNDEZ WILCHES y DIEGO JESÚS JIMÉNEZ VÁSQUEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** el nombre, dirección física y electrónica de los parientes de la niña L. M. MENA PALACIOS para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb71c3034159ace8dcc6fb9a45565f6475ec54dd8324faed4fddeb4a4b0d9775**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-089

Suspensión de patria potestad

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña L. M. MENA PALACIOS y su progenitora DEIVY CRISTINA PALACIOS PANESSO en contra de YECID MENA PALACIOS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** el nombre, dirección física y electrónica de los parientes de la niña L. M. MENA PALACIOS para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43100a5da857404f1d5ddb8f4d118b8a3d9b20a97188425aa9822134567ab34e**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-090

Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora MONICA ALEXANDRA SANABRIA HERREÑO a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en representación de su hijo J. M. GONZALEZ SANABRIA en contra del señor MARLOON SNEIDER GONZALEZ GARCIA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** de manera clara y precisa año por año a cuánto asciende el valor de lo adeudado discriminando mes por mes y si corresponde a un saldo o el valor de la cuota alimentaria completa y/o adicional para vestuario.
- 2. EXCLUIR** de las pretensiones la liquidación de los intereses toda vez que estos se liquidan al interés legal (0.5%) y la oportunidad procesal es al presentar la liquidación del crédito.
- 3. ACLARAR o EXCLUIR** el ordinal séptimo del acápite de hechos, toda vez que ésta no es la etapa correspondiente para su liquidación.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a997c4044b4cfa35fadb2a949910b81ae09c967417f1170a7dd4bda244f010**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-091

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña S. MORENO ALGARRA hija de la señora YISELL VIVIANA ALGARRA CONTRERAS en contra del señor DIEGO FERNANDO MORENO GAITÁN por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **TEINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 1.2. La suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$192.781)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 1.3. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$391.770)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre del año 2020, a razón de \$195.885 por cada mes.
- 1.4. La suma de **UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1'034.470)**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, a razón de \$206.894 por cada mes.

- 1.5.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'638.266) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, a razón de \$234.038 por cada mes.
- 1.6.** La suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'046.056) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023, a razón de \$255.757 por cada mes.
- 1.7.** La suma de UN MILLÓN CIENTO OCHOMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'108.452) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2024, a razón de \$277.113 por cada mes.
- 1.8.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$344.823) correspondiente a las tres cuotas adicionales de vestuario del año 2021 a razón de \$114.941 por cada una.
- 1.9.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$390.063) correspondiente a las tres cuotas adicionales de vestuario del año 2022 a razón de \$130.021 por cada una.
- 1.10.** La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$422.634) correspondiente a las tres cuotas adicionales de vestuario del año 2023 a razón de \$140.878 cada una.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) **DIEGO FERNANDO MORENO GAITÁN**, identificado con la C.C. N° 1.070.970.324 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) **DIEGO FERNANDO MORENO GAITÁN**, identificado con la C.C. N° 1.070.970.324 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija **S. MORENO ALGARRA**.
8. **RECONOCER** personería al(a) **Dr(a). VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA**, portador(a) de la T.P. N° 268.266 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actúe en representación de la niña **S. MORENO ALGARRA**.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1359fb677789070c103fec1fab77a5c25fc4d85ba11cf7912709aa3b3cfc7885**

Documento generado en 16/05/2024 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>